

RELACIONES TRIBUNAL CONSTITUCIONAL- TRIBUNAL SUPREMO (*)

MANUEL ARAGÓN REYES

1. EL MODELO EUROPEO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL.—2. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO: a) *La supremacía jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la justicia constitucional. El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución.* b) *¿Quién es el supremo intérprete de la ley?*

1. EL MODELO EUROPEO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL

A diferencia del originario modelo kelseniano (sólo sustentado en la teoría, pues ni siquiera en la práctica austriaca fue así, desde luego no a partir de 1929) basado en la existencia de dos jurisdicciones separadas, una, la constitucional, que aplica en exclusiva la Constitución, y otra, la ordinaria, que aplica en exclusiva la ley, el modelo europeo de justicia constitucional, decantado a partir de la segunda posguerra mundial, no parte de esa separación, sino de la interconexión entre una y otra jurisdicción. Interconexión que, como es bien sabido, no es más que la consecuencia del concepto de Constitución (próximo al norteamericano) que acabará aceptándose en Europa en el siglo XX: una Constitución normativa que (distanciándose del concepto kelseniano, en el que la Constitución sólo imponía obligaciones al legislador)

(*) Ponencia presentada en el curso sobre «Reformas Procesales Urgentes», celebrado en la Escuela de Verano del Ministerio Fiscal, en el Pazo de Mariñán, los días 20 a 23 de septiembre de 2005.

vincula a todos los poderes públicos (incluido, claro está, el poder judicial), que están obligados, por ello, a aplicarla. En la labor de aplicación de la Constitución confluirán, pues, la totalidad de los órganos jurisdiccionales.

De ahí que en el modelo europeo haya que distinguir la justicia constitucional de la jurisdicción constitucional. Entendida la justicia constitucional como aplicación judicial de la Constitución, esa justicia, por lo que se ha dicho, es ejercida por ambas jurisdicciones, es decir, tanto por la constitucional como por la ordinaria: ambas aplican (y por ello interpretan) la Constitución, ambas deben interpretar constitucionalmente la ley y ambas pueden enjuiciar la conformidad a la Norma Fundamental de los actos sometidos a su control jurisdiccional. Desde el punto de vista procesal es cierto que una y otra conocen, con exclusividad, de los procesos que les están atribuidos, pero, desde el punto de vista material (ejercicio de la justicia constitucional) confluyen en su actividad, con dos salvedades: la jurisdicción constitucional es la suprema en esa materia y la única, además, que puede invalidar las leyes (monopolio de rechazo).

Ese monopolio de rechazo de la ley es hoy la única diferencia sustancial entre el modelo europeo y el modelo norteamericano de justicia constitucional, modelos muy aproximados en todo lo demás, pues en el europeo (como en el de los Estados Unidos), no hay una jurisdicción que ejerza en exclusiva el juicio de legalidad y otra que ejerza en exclusiva el juicio de constitucionalidad: la jurisdicción ordinaria también aplica la Constitución; la jurisdicción constitucional también aplica la ley, no sólo en el supuesto de las llamadas «leyes interpuestas», que integran el canon o parámetro de la constitucionalidad, sino en el de las demás leyes, pues en todos los procesos constitucionales en los que medie la ley (por ser objeto de control o por ser aplicable al caso) la jurisdicción constitucional está obligada a realizar, sobre ella, una interpretación constitucionalmente adecuada.

Ese es, pues, a grandes rasgos, el modelo europeo de justicia constitucional, muy alejado, por lo que se ha visto, de la originaria construcción kelseniana de las dos jurisdicciones separadas. En resumen, la interpretación de la Constitución, y, su inevitable correlato, la interpretación constitucional de la ley, la realizan todos los órganos jurisdiccionales. Por ello, el Tribunal Constitucional (órgano que en el modelo europeo, ejerce la jurisdicción constitucional) no es, en cumplimiento de aquella tarea, el único intérprete, aunque sí el supremo.

El sistema español de justicia constitucional pertenece a ese modelo, y en él se dan, en consecuencia, las características antes señaladas, acentuadas, además, por el hecho, muy relevante, de que nuestro Tribunal Constitucional (como el alemán y, en cierta medida, el austriaco) también tiene atribuido el

recurso de amparo. El carácter subsidiario del amparo, exigido por el sistema, pues la Constitución encomienda primariamente a la jurisdicción ordinaria (arts. 24.1, 53.1 y 53.2 CE) la tutela de los derechos fundamentales, origina, necesariamente, que en esa función de amparo el Tribunal Constitucional no sólo disfrute de la supremacía interpretativa que le es propia, sino, además, de una auténtica supremacía orgánica, en cuanto que puede anular decisiones de los jueces y tribunales ordinarios.

Es claro, pues, que en España la jurisdicción ordinaria participa en el ejercicio de la justicia constitucional. De un lado, en cuanto al control de constitucionalidad de la ley (y de las normas con fuerza de ley, incluyendo aquí también a los tratados), los jueces y tribunales pueden constatar la derogación por la Constitución de leyes anteriores (según ha reconocido, desde el principio, la jurisprudencia constitucional), y asimismo controlar, no la inconstitucionalidad de la ley, pero sí su constitucionalidad, atribuyéndole a aquélla una interpretación constitucionalmente adecuada (art. 5.3 LOPJ); lo único que les está vedado es anular o inaplicar la ley por razón de su inconstitucionalidad, puesto que ello le está reservado en exclusiva al Tribunal Constitucional. En nuestro sistema, los jueces y tribunales están sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 CE), por lo que no pueden inaplicar (y menos aún anular) la ley contraria a la Constitución, pero también están sometidos a la Constitución (art. 9.1 CE), por lo que no deben aplicar una ley que la vulnere, de donde se deriva que, en tales casos, precisamente por esa doble vinculación, deban proceder a plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (art. 163 CE); de suerte que si un órgano judicial inaplica la ley, por considerarla inconstitucional, sin plantear la cuestión, no sólo estará incumpliendo el deber que le impone el art. 117.1 CE e invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional establecida por los arts. 161.1.a) y 163 CE, sino también vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE (SSTC 173/2002 y 58/2004).

De otro lado, en cuanto a los conflictos entre órganos constitucionales, atribuidos, procesalmente, sólo al Tribunal Constitucional, no cabe descartar que la jurisdicción ordinaria, en vía contencioso-administrativa, pueda, materialmente, entender de algún supuesto de conflicto que enfrente al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial. Y en cuanto a los conflictos territoriales de competencia, sin perjuicio de la exclusividad procesal del Tribunal Constitucional, es claro que puede haber confluencia material de ambas jurisdicciones, puesto que, por la vía contencioso-administrativa, la jurisdicción ordinaria tiene capacidad para anular actos y reglamentos que incurran en vicio de incompetencia derivado de la distribución territorial del poder (como de hecho ha ocurrido). Otro tanto puede suceder con las impugnaciones que,

en desarrollo de lo dispuesto en el art. 161.2 CE, ha previsto el Título V de la LOTC, pues aquí el acceso al Tribunal, que es el único remedio cuando se impugnen (y puede sostenerse que por esta vía cabe) actos parlamentarios de las cámaras autonómicas, no es, en cambio, la única vía para recurrir los actos materialmente administrativos de esas cámaras o los reglamentos y resoluciones de los ejecutivos autonómicos, ya que puede acudir al proceso contencioso-administrativo, siendo, en esos casos, el acceso al Tribunal Constitucional sólo una vía alternativa y privilegiada.

Y por último, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente a sus vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último, remedio de las vulneraciones producidas respecto de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una Sentencia de amparo se anula una Sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su Sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

No hay, pues, como se ha venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la «constitucionalidad» y otra de la «legalidad», sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): «La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad» y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada» (STC 50/1984, FJ. 3), e incluso, debe añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquier otra prescripción constitucional.

2. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO

a) *La supremacía jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la justicia constitucional. El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución*

De entrada debe señalarse que la supremacía del Tribunal Constitucional sobre el Tribunal Supremo resulta clara en materia de tutela de los derechos fundamentales, y que ahí no se plantea ningún problema dogmático (otra cosa es la práctica, si se aleja de las previsiones que el Derecho tiene establecidas), puesto que, según la Constitución y la LOTC, como acaba de recordarse más atrás, mediante el recurso de amparo pueden remediarse las vulneraciones de los derechos determinados en el art. 53.2 CE producidas por cualquiera de los poderes públicos (incluido el poder judicial). De ese modo, tanto por la vía del art. 43 como del art. 44, ambos de la LOTC, el Tribunal Constitucional tiene potestad para anular sentencias de los jueces y tribunales, y por lo mismo del Tribunal Supremo, con retroacción, o sin retroacción de actuaciones cuando así lo exija el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (art. 55.1 y 3 LOTC).

Aquí la capacidad revisora del Tribunal Constitucional respecto de la jurisdicción ordinaria (incluido, claro está, el Tribunal Supremo) es indudable, con la única salvedad de que deberá abstenerse de conocer los hechos (pero, no, claro está, la aplicación del Derecho a los mismos) que dieron lugar al proceso judicial [art. 44.1.b) LOTC] y de efectuar cualquier consideración sobre la actuación de los órganos judiciales que no sea la de concretar si se ha violado el derecho y la de preservarlo o restablecerlo, lo que quiere decir que debe atenerse al examen de «constitucionalidad» (que es lo que le corresponde) de la hipotética infracción. El recurso de amparo es, pues, el último recurso, y por ello el Tribunal Constitucional la última instancia, en la materia. Cuestión distinta es que el recurso de amparo, tal como está regulado, se haya convertido en la práctica en un recurso ordinario (con la correspondiente sobrecarga de trabajo para el Tribunal Constitucional), en lugar de, como debiera ser, un recurso realmente extraordinario (y quizás incluso excepcional). Es de esperar que una reforma de la LOTC contribuya decisivamente a esa necesaria transformación. De todos modos, aunque mejor regulado, el recurso de amparo (salvo en el caso previsto por el art. 42 LOTC) seguirá siendo, sustancialmente, lo que no puede dejar de ser mientras exista (y sólo una imprudente reforma de la Constitución puede hacerlo desaparecer): un control de la aplicación de los derechos fundamentales por los órganos judiciales.

Dicho lo anterior, es decir, constatado que en lo que se refiere concretamente al amparo de determinados derechos fundamentales la supremacía del Tribunal Constitucional sobre el Tribunal Supremo es patente (incluso podría decirse que «natural» por utilizar un término no estrictamente jurídico pero sí muy explicativo), la cuestión de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo debe plantearse de manera más general, esto es, en el marco de la tarea de aplicación-interpretación de la Constitución y de aplicación-interpretación de la ley. Para ello, lo expuesto más atrás en el epígrafe primero de este escrito sobre el modelo de justicia constitucional supone el presupuesto, necesario, para enfocar correctamente el análisis de aquellas relaciones.

En principio, parecería que esas relaciones sólo pueden darse en la materia en que ambos órganos jurisdiccionales participan, esto es, en la justicia constitucional, pero no en lo que podría denominarse justicia no constitucional, ya que esa actividad es ajena al Tribunal Constitucional, y respecto de ella no puede haber, pues, relación alguna entre ambos órganos. Siguiendo con ese esquema cabría decir que en el ejercicio de la justicia «legal» (aplicación de la ley sin aplicación de la Constitución) el tribunal superior, en todos los órdenes, es, sin duda, el Tribunal Supremo, como dispone el art. 123.1 CE, y en esa materia no actúa el Tribunal Constitucional. Aquí ambos órganos no estarían «relacionados», sino separados. En cambio, en el ejercicio de la justicia «constitucional» (materia en que sí actúa la jurisdicción ordinaria y, por lo mismo, el Tribunal Supremo), el tribunal superior, en todos los órdenes, es el Tribunal Constitucional, como exige el modelo de justicia constitucional al que España pertenece y como dispone, en negativo, el mismo art. 123.1 CE, de cuya letra se desprende, sin duda alguna, que el Tribunal Constitucional es el tribunal superior en materia de «garantías constitucionales», es decir, y no puede ser interpretado de otro modo, en materia de garantía (aplicación-interpretación) de la Constitución (precisamente el Tribunal Constitucional de la 2.^a República se llamaba Tribunal de «Garantías Constitucionales», y de allí, de aquella denominación que le atribuía la Constitución de 1931, se ha tomado el término utilizado por el art. 123.1 CE).

Ahora bien, este primer planteamiento resulta muy poco operativo, pues sin descartar los supuestos en que pueda realizarse por el Tribunal Supremo (o en general por la jurisdicción ordinaria) justicia meramente legal, en la mayoría de las ocasiones la aplicación judicial de las leyes y los reglamentos será, al mismo tiempo, aplicación de la Constitución, es decir, justicia constitucional, porque la Constitución (la nuestra especialmente, por su carácter principalista y su vocación omnicomprendensiva) impregna la totalidad del ordenamiento jurídico. Por ella, como se ha dicho gráficamente, «pasan todos los

hilos de Derecho». No se dará, en tales casos, una aplicación directa de la Constitución, pero sí una aplicación indirecta o interpretativa. Esta obligación de los órganos judiciales de interpretar las leyes (y los reglamentos) de conformidad con la Constitución (lo que los alemanes llaman «die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen» y los norteamericanos la interpretación «in harmony with the Constitution») es algo universalmente aceptado e impuesto, además, en nuestro Derecho por el art. 5.1 LOPJ. Y en esa interpretación «conforme», los jueces y tribunales han de atenerse a la doctrina del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución (art. 1.1 LOTC), tal como reconoce el propio art. 5.1 LOPJ ya citado, cuyo tenor literal es suficientemente expresivo: «la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

En la actividad, pues, de aplicación (directa, o indirecta-interpretativa) de la Constitución, realizada por los jueces y tribunales ordinarios, y, a su cabeza, por el Tribunal Supremo, actividad, pues, de justicia constitucional, está claro, por lo tanto, que el tribunal superior, en todos los órdenes, es el Tribunal Constitucional.

En resumen, el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución, y esa interpretación vincula a todos los órganos judiciales, tanto cuando aplican directamente la Constitución (anulando actos o reglamentos) como cuando la aplican indirectamente interpretando la norma infraconstitucional de conformidad con aquélla. En esa materia, pues, la relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo no puede ser otra que la supremacía del primero sobre el segundo.

b) *¿Quién es el supremo intérprete de la ley?*

Conectada con la anterior, pero perfectamente distinguible, hay otra cuestión, que ha suscitado, por cierto, algunas protestas del Tribunal Supremo frente al Tribunal Constitucional. Ya no se trata de la posición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de los preceptos constitucionales, asunto claro y pacífico, como no podría ser de otra forma por lo que acaba de decirse más atrás, sino de la posición del Tribunal Supremo como supremo intérprete de la ley. Para adentrarse en esta cuestión quizás lo primero que habría que decir es que, pese a que algunos lo afirman así, tal posición del Tribunal Supremo no se deriva expresamente de lo previsto en el art. 123.1 CE, que

sólo dispone que el Tribunal Supremo es superior en todos los órdenes salvo en materia de garantías constitucionales, sino de un entendimiento de lo que era el Tribunal Supremo en España antes de que existieran la Constitución y el Tribunal Constitucional (esto es, cuando no había «constitucionalidad», sino sólo «legalidad»).

Para tratar debidamente esa cuestión es preciso, por ello, efectuar primero algunas consideraciones teórico-dogmáticas. Ante todo debe diferenciarse la interpretación de la Constitución de la interpretación constitucional (pues ésta, incluyendo a aquélla, la sobrepasa). La primera tiene por objeto los propios preceptos de la Constitución; la segunda tiene también por objeto, además de los preceptos constitucionales, al resto del ordenamiento, que ha de interpretarse de conformidad con la Constitución misma. De manera que, como es bien sabido, la interpretación constitucional consiste, por un lado, en la interpretación de la Constitución, y, por otro, en la interpretación constitucional de la ley (y de las demás normas jurídicas infraconstitucionales). Ambas dimensiones están estrechamente enlazadas y, por ello, son difícilmente dissociables. No sólo porque para interpretar constitucionalmente la ley primero hay que interpretar la Constitución, sino, sobre todo, porque las dos dimensiones las practican, necesariamente, en nuestro modelo, tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal Constitucional, cuando ha de enjuiciar una ley, primero, obviamente, ha de interpretarla y, a veces, no la expulsa del ordenamiento precisamente por entender que la interpretación «constitucionalmente adecuada» que le otorga evita su inconstitucionalidad. Pero ello no ocurre solamente en los procesos de control de la ley, sino también en todos los procesos constitucionales (incluido el recurso de amparo) en los que la ley regule los actos o disposiciones sometidos a control, de tal manera que al mediar en ellos la ley el Tribunal tiene también que enjuiciarla, pues si es inconstitucional ha de plantearse la autocuestión, si se trata de un amparo, o transformar el proceso en recurso de inconstitucionalidad, si se trata de un conflicto. En esos casos el Tribunal puede salvar la invalidez de la ley atribuyéndole (si cabe) una interpretación constitucionalmente adecuada. Por esta sencilla e incontestable razón sería un error, injustificable, sostener que, en el ordenamiento español, la interpretación de la ley (o la última interpretación de la ley) le corresponde en exclusiva al Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional tiene facultad (e incluso obligación) de realizar, pues, interpretación constitucional de la ley en todos los procesos que le están atribuidos. ¿Lo convierte ello en el supremo intérprete de la constitucionalidad de la ley? La respuesta debe ser afirmativa, sin duda alguna, por todo lo dicho con anterioridad. Ahora bien, ¿su supremacía interpretativa convierte a

sus decisiones sobre la interpretación constitucional de la ley en decisiones absolutamente vinculantes para la jurisdicción ordinaria? Esta segunda pregunta ya no es de tan fácil respuesta. Aquí la postura más acertada es la de que no en todos los casos, pues la jurisdicción ordinaria siempre podría sustentar otras interpretaciones de la ley igualmente constitucionales, pero con dos límites: los supuestos de sentencias interpretativas que podrían llamarse unidireccionales (aquellas en las que el Tribunal Constitucional establece una interpretación de la ley como la única constitucionalmente posible, que son supuestos extraordinarios y difíciles, aunque no imposibles) y los de sentencias interpretativas de rechazo, en las cuales el Tribunal Constitucional estima que una determinada interpretación sí es inconstitucional (lo que significa, dogmáticamente, que la invalida) y, entonces, esa interpretación (rechazada) no podrá ser utilizada por la jurisdicción ordinaria, que, si la venía practicando, ha de abandonarla, necesariamente. Es decir, en tales casos la interpretación de la ley hecha por el Tribunal Constitucional rectifica a la que haya venido realizando la jurisdicción ordinaria.

En tales condiciones, y con esos límites, no cabe negar que aunque el Tribunal Supremo sea el tribunal superior de la interpretación «legal» de la ley, el Tribunal Constitucional es el tribunal superior de la interpretación «constitucional» de la ley.

Estas consideraciones teórico-dogmáticas resultan confirmadas por las disposiciones de nuestro propio ordenamiento. En primer lugar, por el art. 164 CE, que otorga efectos «erga omnes» a todas las sentencias del Tribunal Constitucional (estimatorias o desestimatorias) dictadas en todos los procesos de los que entiende, con excepción de aquellos que «se limiten a la estimación subjetiva de un derecho», lo que no ha de entenderse referido a todas las sentencias de amparo, sino sólo a las que no anulan reglamentos (que éstas sí tienen efectos «erga omnes») y a las que no realizan, a su vez, enjuiciamiento de una ley (o de otra norma), pues entonces (y sentencias interpretativas de ley en amparo, por supuesto que las hay) despliegan también efectos generales. Además, del propio art. 164 CE se deriva, como no podría ser de otra manera, que los efectos de las sentencias constitucionales no se circunscriben al fallo, sino también a su fundamentación jurídica (donde habitualmente se realiza la labor interpretativa). En segundo lugar, por el art. 40.2 LOTC, que dispone que la doctrina del Tribunal Constitucional corrige a la jurisprudencia ordinaria, aunque aquí ha de señalarse un defecto de ese precepto, en cuanto que se refiere sólo a la doctrina recaída en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, cuando, en aplicación del art. 164 CE, debiera referirse a la recaída en todos los procesos constitucionales (incluidos los recursos de amparo cuando la sentencia contenga interpretación constitucional de las normas). Es

de esperar que en la próxima reforma de la LOTC se subsane ese error (un defecto que incluso podría entenderse inconstitucional).

No ha lugar, pues, a que el Tribunal Supremo pueda sentirse invadido en sus competencias porque el Tribunal Constitucional, aplicando (como es su deber y su función) la Constitución, rectifique, por exigencia de la Constitución misma, una determinada interpretación de la ley que hubiese venido realizando el Tribunal Supremo. Ahora bien, ello sólo debe hacerse, como es también obligado, cuando la interpretación que se rechaza vulnere indudablemente la Constitución o cuando la interpretación que se impone sea la única constitucionalmente posible. Para el Tribunal Constitucional (para cualquier Tribunal Constitucional) debe regir una doble máxima: en su actividad de control de la emanación constitucional de las leyes, en caso de duda, a favor del legislador; y en su actividad de control de la aplicación constitucional de las leyes, en caso de duda, a favor del poder judicial y, por supuesto, de su órgano superior (creador de la jurisprudencia legal), el Tribunal Supremo.